



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que revisado el presente trámite aún no se ha recibido respuesta por parte de las entidades COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., “COOMEVA EPS S.A.” y ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO, a la prueba oficiosa decretada mediante auto del 19 de agosto del año en curso, la cual resulta necesaria para proveer de fondo el asunto, es del caso requerir a dichas entidades con el fin de que suministren la información requerida para lo cual se les concederá el término perentorio **cinco (5) días**. Por tanto, se ordenará LIBRAR OFICIO y en el mismo, hacérseles saber que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las sanciones contempladas por el numeral tercero del art. 44 del C. G. del P., que a su tenor reza “...Poderes Correccionales del Juez...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (subrayas y cursivas fuera de texto).

De otro lado, y con el fin llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del C. G. del P., se señalará fecha con ese propósito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a las entidades COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., “COOMEVA EPS S.A.” y ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO, concediéndoles un término perentorio máximo de **cinco (5) días** para que den respuesta, por lo considerado. Librese oficio transcribiendo la norma en cita.

**SEGUNDO.** Señalar como nueva fecha el día **18 del mes de NOVIEMBRE** a la **hora de las 9:30AM** del año que avanza, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 de la misma codificación. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) Ibídem.

Notifíquese,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b5013f8c31c066cde68ffc50eac89ac77b650e2ef28995009eba2585ef070**  
Documento generado en 27/09/2021 09:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>